

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100048 00 (C202100048)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 24 de noviembre de 2023 con diligencias notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. de la ejecutada Sara Silva Barrera en la dirección física informada en el memorial visible en el archivo PDF 23 y tenida en cuenta con auto del 8 de marzo de 2023, quien no hizo pronunciamiento sobre la demanda ni el mandamiento, tampoco pagó las sumas adeudadas ni propuso excepciones dentro del término otorgado para ello.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA en favor de PEDRO IGNACIO SASTOQUE PIRA contra SARA SILVA BARRERA y MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRÍGUEZ; para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que la actora se refiere.

Las ejecutadas SARA SILVA BARRERA y MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO RODRÍGUEZ se notificaron conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. de la referida providencia; según constancias que obran dentro del plenario, quienes dentro del término guardaron silencio, no pagaron la obligación demandada ni propusieron excepciones de fondo, por lo que, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

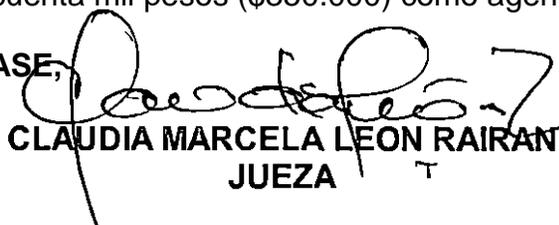
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el ordenamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR al demandante practicar la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Liquídense, incluyendo la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 005
de 9 de febrero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38934bfb5921020223692f4d8b22e2c56874986b985c8a592a4db13ee81ebe1**

Documento generado en 08/02/2024 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**